



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/3/2022.

PROMOVENTE: ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..."(sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. - - - -

Vistos: Para resolver en definitiva y de manera oficiosa los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/3/2022, relativo al Recurso de Apelación promovido por Abigail Gutiérrez Morales quien se pronuncia en contra del "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic) dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

I. ANTECEDENTES. - - - - -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo, compareció ante este Tribunal Electoral Abigail Gutiérrez Morales, quien se pronuncia en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic) de fecha veintitrés de marzo. -----

II. RECURSO DE APELACIÓN. -----

1 **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de abril, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/3/2022, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

2. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Con fecha once de abril, se recibieron y radicaron los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor; así mismo, se admitió el medio de impugnación y se admitieron las pruebas de las partes. -----



3. Se fija fecha y hora para la sesión pública virtual de pleno. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, se fijaron las 11:00 horas del día tres de mayo de dos mil veintidós, para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que Abigail Gutiérrez Morales, impugnó el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..."(sic), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintitrés de marzo. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. -----

Que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente por Abigail Gutiérrez Morales, en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

b) Forma. Al respecto, este tribunal electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se



sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y, finalmente, asienta su nombre y su firma autógrafa. Además, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la calle Cedro, manzana 2, lote 19, Fraccionamiento Arboleda, fraccionamiento IX-LOL-BE, Código postal 24093, de San Francisco de Campeche; Campeche. -----

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Abigail Gutiérrez Morales, por su propio y personal derecho, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha uno de abril, manifestó que obra un expediente de la parte actora, en el archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que Abigail Gutiérrez Morales, impugnó el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). -----

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito. -----

TERCERO. TERCERO INTERESADO. -----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno. -----

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. -----

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

QUINTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del recurso de apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción



III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora. -----

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir de la accionante radica esencialmente en que le ocasionan agravios el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/014/2022, de fecha veintitrés de marzo¹; en particular: -----

1. La falta de motivación por parte de la autoridad responsable y la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**² -----

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** -----

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. -----

1. Por escrito de fecha veintiocho de enero, Abigail Gutiérrez Morales, solicitó expresamente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, proveer medidas cautelares y de protección a su favor y por tanto, suspender la difusión y transmisión de la publicación de fecha 27 de enero, en la red social *Facebook*, identificado como “expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción”, toda vez que el mismo incita a la violencia política por razones de género en su perjuicio, y se puede apreciar en los comentarios generados en su contra en dicha publicación, que no descarta –la actora- haya sido pagada para mayor difusión. -----
2. Con fecha cuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

¹ ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.

² Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

³ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral



IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). -----

3. Mediante escrito de fecha diez de febrero, compareció ante este Tribunal Electoral Abigail Gutiérrez Morales, pronunciándose en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic), ya que la autoridad responsable al resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas fue omisa al dar respuesta a la solicitud específica de suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, ello, con independencia de que esta sea procedente o no, pues solo se limitó a prevenir a las personas denunciadas de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o su calidad de mujer; sin embargo, estas medidas ordenadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ningún momento responden a la petición expresa de suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, tal y como se resolvió en la sentencia dictada por el este órgano jurisdiccional con fecha veintidós de marzo⁴. -----

4. Con fecha veintitrés de marzo⁵, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic), a su vez, por escrito fechado el día veinticinco de marzo, compareció ante este tribunal electoral Abigail Gutiérrez Morales, pronunciándose en contra del citado acuerdo. -----

5. Por escrito de fecha veinticuatro de marzo, compareció de nueva cuenta ante este Tribunal Electoral Abigail Gutiérrez Morales, pronunciándose en contra de

4. <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/03/TEEC-RAP-2-2022-sent.-22-03-2022.pdf>

5 ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.



la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/14/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). -

Tal y como ha quedado precisado en las líneas anteriores, desde el veintiocho de enero, Abigail Gutiérrez Morales, presentó ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual solicitó expresamente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, proveer medidas cautelares y de protección a su favor y por tanto, suspender la difusión y transmisión en la red social Facebook de la publicación de fecha 27 de enero. -----

Si bien es cierto que, ante la omisión de respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional mediante sentencia dictada con fecha veintidós de marzo⁶ ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por Abigail Gutiérrez Morales, también es cierto que la autoridad responsable no cumplió cabalmente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local al responder a la solicitud de Abigail Gutiérrez, sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ante ello, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo, Abigail Gutiérrez Morales, promovió de nueva cuenta un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/14/2022, alegando la falta de motivación por parte de la autoridad responsable y la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Una vez identificado el agravio procedemos al estudio de su procedencia. Así, para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. - - -

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado. -----

Así, este artículo establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal. - - -

6. <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/03/TEEC-RAP-2-2022-sent.-22-03-2022.pdf>



De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada. - - - - -

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa. - - - - -

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. - -

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. - - - - -

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto. - - - - -

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular. - - - - -

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido. - - - - -

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente. - - -

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación. -----

La obligación de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. -----

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. -----

Consecuentemente, para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado; (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁷. -----

Descrito todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional es claro que la autoridad responsable al resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la promovente y que consisten en suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, si bien fundamentó y motivó, no fue exhaustiva y garante en su determinación. -----

En efecto, la Junta General Ejecutiva al proveer el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/14/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic) determinó: -----

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



1) Que las expresiones utilizadas por los presuntos infractores pueden ser consideradas negativas, fuertes, severas, crudas e incluso incómodas, sin embargo, no están dirigidas a la actora por su condición de mujer, ni se deduce un impacto diferenciado o desproporcionado que afecte solo a las mujeres, sino que, hace referencia a tres personas, de entre ellas dos hombres, señalándolos por igual a los tres, sin distinción alguna y sin hacer ninguna clase de estereotipo por el hecho de ser mujer. -----

2) Que las expresiones manifestadas publicadas por los presuntos infractores, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de la actora, ni se refieren a su condición de mujer o le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, por lo que la autoridad responsable declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la actora. -----

Es por ello que, para la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche las expresiones manifestadas publicadas por los presuntos infractores en la red social *Facebook*, en el perfil denominado "Movimiento Ciudadano Campeche", no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de la actora, ni se refieren a su condición de mujer o le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, luego entonces, declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por Abigail Gutiérrez Morales, concerniente a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación denunciada. -----

Con lo anterior es claro que la determinación tomada por la Junta General Ejecutiva, fue fundada y motivada, pero también se advierte que no se realizó un análisis exhaustivo, eficaz y suficiente que justifique su determinación. -----

Es importante precisar, en este momento, que el presente recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y en su caso la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Electoral, además el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver el presente recurso, por lo tanto, en plenitud de jurisdicción este tribunal sustituirá a la autoridad responsable y determinará con precisión el contenido, alcances y términos del acto reclamado, por lo que este Pleno advierte que la autoridad responsable no decretó en favor de la denunciante la medida de protección consistente en ordenar la suspensión de la difusión, transmisión y por tanto, el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social *Facebook* y que consiste en el video de fecha 27 de enero identificado como "expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción". -----



Ello, porque la medida cautelar se ocupa de impedir que se cometan actos a futuro que puedan dañar física, psicológica, económica o sexualmente a la víctima, por lo que se estima una medida eficaz para hacer cesar, al menos preventivamente, el daño a la dignidad de Abigail Gutiérrez Morales. -----

Es decir, si bien realizó un estudio de riesgo, pero no ordenó retirar el video denunciado, lo que implica que dicha publicación continúe -bajo la apariencia del buen derecho- lesionando la dignidad de la víctima. -----

De haberse ocupado de ello, se podría haber dado una solución temporal al efecto dañino que planteaba la publicación denunciada, logrando que fuera retirada precautoriamente de la red social Facebook, hasta en tanto una vez agotado debidamente el procedimiento este Tribunal resuelva en definitiva lo que en Derecho corresponda. -----

Tomando en cuenta que se trata de un caso de violencia, la naturaleza de las medidas cautelares, así como la modalidad de la violencia denunciada (publicación en una red social de un mensaje que denigra o atenta contra la dignidad de la mujer), este tribunal electoral considera que la Junta General Ejecutiva, en el caso concreto, debió salvaguardar el derecho a la tutela preventiva de la denunciante, ordenando el retiro provisional del video denunciado. -----

En efecto, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2015 que lleva por rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**⁸, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. -----

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere o perpetúe. En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. -----

⁸ Consultable en [https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20\(obligaciones%20o%20prohibiciones\)](https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20(obligaciones%20o%20prohibiciones))



Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. -----

Así pues, en el caso, la autoridad investigadora debió atender al citado derecho de la denunciante, impidiendo que el mensaje aparentemente ilícito continuara siendo visible. Esto, ya que del análisis preliminar de todos los elementos con los que se cuenta, en apariencia del buen derecho, el mensaje denunciado podría constituir violencia política en razón de género. -----

Así, en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación interpuesto, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es confirmar el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/14/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). -----

SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES. -----

En plenitud de jurisdicción y con la finalidad de no dilatar el acceso a la justicia de Abigail Gutiérrez Morales, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de Abigail Gutiérrez Morales, y evitar con ello, la continuación de actos que pudieran constituir algún tipo de violencia política de género en su perjuicio. -----

Esto es así, atendiendo al principio de definitividad por el que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible y considerando que desde el veintiocho de enero, Abigail Gutiérrez Morales, solicitó expresamente a la autoridad responsable, proveer medidas cautelares y de protección en plenitud de jurisdicción adopta medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de actos que pudieran constituir violencia. -----

A más, se advirtió que la Junta General Ejecutiva como autoridad investigadora no decretó en favor de la denunciante las medidas de protección, consistente en ordenar la suspensión de la difusión, transmisión y por tanto, el retiro inmediato de



la publicación denunciada en su red social *Facebook* y que consiste en el video de fecha 27 de enero identificado como "Expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción". - - - - -

Se reitera, con la finalidad de evitar que se vulneren los derechos o los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente de Abigail Gutiérrez Morales y con el objeto de no dilatar la impartición de justicia, como se ha señalado, se estima conveniente imponer la siguiente medida de protección: - - - - -

1. Se ordena al partido Movimiento Ciudadano suspender la difusión, transmisión y por tanto, el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social *Facebook* y que consiste en el video de fecha 27 de enero identificado como "Expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción". - -

2. Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a veinticuatro horas, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic) dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintitrés de marzo, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO. - - - - -

SEGUNDO: En plenitud de jurisdicción y al no haber sido la autoridad responsable exhaustiva y garante se ordena al Partido Movimiento Ciudadano suspender la difusión, transmisión y por tanto, el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social *Facebook* y que consiste en el video de fecha 27 de enero identificado como "Expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción", por lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO. - - - - -



TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a veinticuatro horas, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Verónica del Carmen Martínez Puc quien certifica y da fe.-----

Handwritten blue scribbles on the left margin.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

Handwritten signature of Brenda Noemy Domínguez Aké in blue ink.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

Large handwritten signature of Francisco Javier Ac Ordóñez in blue ink.



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE**

Con esta fecha (3 de mayo de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----